



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00418-00**
Demandante: JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: SENTENCIA

El señor **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.873, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare la nulidad del Oficio No. E-00001-201904722 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de su asignación de retiro, con los aumentos de ley que anualmente el Gobierno Nacional fija para incrementar las prestaciones de los miembros de las fuerzas militares, a partir del año siguiente en que se paga la primera mesada, sobre la totalidad de los valores que le fueron reconocidos para dicho efecto.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

1.1.2. Reliquidar su asignación de retiro, a partir del año siguiente a su reconocimiento, tomando la totalidad de los factores salariales y aplicando los aumentos de ley decretados por el Gobierno Nacional.

1.1.3. Pagar el retroactivo pensional desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro.

1.1.4. Pagar de forma indexada los valores que se le adeuden hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.1.5. Dar cumplimiento al fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 -inciso 4º-, 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.6. Pagar las costas del proceso.

1.2. HECHOS

Para sustentar las pretensiones el apoderado de la parte actora alude a los siguientes hechos:

1.2.1. Desde el 1 de julio de 1994, el demandante fue homologado al Nivel Ejecutivo, calidad que ostentó hasta la fecha de retiro del servicio, esto es, el 6 de agosto de 2016.

1.2.2. Para la fecha de retiro el demandante ostentaba el grado de Subcomisario.

1.2.3. Mediante la Resolución No. 5008 del 21 de julio de 2016, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al actor, en virtud de lo consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

1.2.4. La entidad demandada, a partir del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, solamente realizó los ajustes anuales de ley respecto de las partidas computables denominadas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo el incremento de los demás factores salariales.

1.2.5. El 13 de febrero de 2019, el actor, a través de apoderado, le solicitó a CASUR la reliquidación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, navidad y de vacaciones, de conformidad con los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, toda vez que se mantuvieron estáticos desde la primera mesada pensional.

1.2.6. Por medio del Oficio No. E-00001-201904722 del 6 de marzo de 2019, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro deprecada por el demandante.

II NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora estima desconocidos los artículos 2, 4, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, 2° de la Ley 4° de 1992 y 2° - numeral 2.4- de la Ley 923 de 2004, estructurando el concepto de violación de la siguiente manera:

Afirmó que la entidad demandada desconoce el derecho a la movilidad de la asignación de retiro del demandante, toda vez que, a partir del año siguiente de su reconocimiento solamente realiza los ajustes decretados por el Gobierno Nacional frente a las partidas computables denominadas asignación básica y prima de retorno a la experiencia, omitiendo incrementar los valores de los demás factores salariales, esto es, el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, tal como se advierte de los desprendibles de pago de las mesadas.

Señaló que, de conformidad con la jurisprudencia que se ocupó de citar, las asignaciones de retiro desde el punto de vista prestacional, tienen la misma naturaleza jurídica de las pensiones de invalidez, señaladas en las normas legales para los miembros de la fuerza pública y de la Policía Nacional, dado que cubren el riesgo de la seguridad social, que es un canon constitucional, pues protege al servidor que cesó su labor, auxiliándolo con una remuneración económica que debe reajustarse anualmente para mantener perder el poder adquisitivo de la prestación.

Luego de realizar la liquidación de las partidas computables que, aduce, no fueron incrementadas anualmente con el principio de oscilación, refirió que la entidad demandada realizó los reajustes de la prestación de forma equivocada, razón por la cual, la prestación que devenga actualmente el actor se encuentra devaluada y, en consecuencia, se debe

reliquidar la misma, con el objeto de que no pierda su valor real, debido a la depreciación monetaria o del fenómeno inflacionario.

III. CONTESTACIÓN

Se advierte que, tal como se señaló en la providencia del 18 de marzo de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación del libelo, toda vez que la demanda fue notificada el **13 de noviembre de 2019**, razón por la cual, la parte demandada tenía hasta el **27 de febrero de 2020**, para contestar, actuación que se surtió hasta el **4 de marzo de dicha anualidad**, esto es, de forma extemporánea.

IV. ALEGATOS

4.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **8 de abril de 2021**¹, reiteró los hechos y pretensiones del libelo demandatorio y solicitó que se acceda a las súplicas de la demanda, toda vez que de las pruebas recaudadas en el proceso se encuentra acreditado que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, a partir del año siguiente del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, realizó los reajustes o incrementos legales anuales de forma equivocada, por cuanto únicamente tuvo en cuenta los ítems de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo por completo las demás partidas que conforman la prestación.

Adujo que los montos que devenga el actor por concepto del subsidio familiar y las primas de navidad, servicios y vacaciones, al día de hoy, son los mismos valores reconocidos mediante la Resolución No. 5008 del 21 de julio de 2016, es decir, que a pesar de que han transcurrido cuatro (4) años, estas no se han aumentado o incrementado, lo que significa que el derecho constitucional que le asiste a mantener el poder adquisitivo de su mesada, ha sido vulnerado por parte de CASUR.

4.2. Parte demandada

¹ Se tiene en cuenta el día siguiente, dado que el memorial se envió por correo electrónico el "*miércoles, 7 de abril de 2021 8:08 p.m.*" -negrita fuera del texto original-, esto es, por fuera de la jornada laboral.

El apoderado de la entidad demandada, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **9 de abril de 2021**², manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Sostuvo que a la entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado a los preceptos constitucionales y legales que recubren la materia que para el caso que nos ocupa, se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Afirmó que previo análisis, la entidad encontró que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, está siendo **liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.**

Manifestó que el Gobierno Nacional para la vigencia 2019, expidió el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4,5% retroactivo, a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas, objeto de estudio, de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los

² Se tiene en cuenta el día siguiente, dado que el memorial se envió por correo electrónico el “*jueves, 8 de abril de 2021 6:27 p.m*” -negrita fuera del texto original-, esto es, por fuera de la jornada laboral.

reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante, para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del montón de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Señaló que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva y lo evidenciado previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, **actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.**

4.3. Agente del Ministerio Público.

La señora agente del Ministerio público dentro de la oportunidad legal, no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

5.2.1. Hoja de Servicios del señor José Fernandi Saavedra López, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

5.2.2. Resolución No. 5008 del 21 de julio de 2016, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas

legalmente computables, efectiva a partir del 6 de agosto de 2016.

5.2.3. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad demandada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del actor.

5.2.4. Reporte histórico de bases y partidas liquidadas al demandante, en virtud de la asignación de retiro que le fue reconocida, expedido por CASUR para las anualidades comprendidas entre los años 2016 y 2018.

5.2.5. Petición elevada el 13 de febrero de 2019, mediante la cual el demandante, a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

5.2.6. Oficio No. E-00001-201904722 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual, el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de CASUR, negó lo deprecado por el actor, al sostener que la entidad reajustó el sueldo básico que devengan los miembros de la fuerza pública, de acuerdo a los decretos de aumento establecidos por el Gobierno Nacional y, en consideración, a que su asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su desvinculación de la institución, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en su hoja de servicios, no es procedente acceder favorablemente a su petición.

Igualmente, señaló que se registra como última unidad donde prestó sus servicios el actor, el *“Cai Britalia (MEBOG) Policía Metropolitana de Bogotá”*.

5.2.7. Medio magnético contentivo del expediente administrativo del actor, esto es, i) la hoja de servicios, ii) copia de la cédula de ciudadanía, iii) acto de reconocimiento de la asignación de retiro y notificación y iv) liquidación de la prestación.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se señaló en la providencia del 18 de marzo de 2021, el aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si al actor le asiste o no el derecho al reajuste de las partidas computables que fueron liquidadas en su asignación de retiro, de conformidad con los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

5.4. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL CASO CONCRETO

El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

***“Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que el señor José Fernandi Saavedra López, se incorporó a la Policía Nacional como Agente

Alumno el 3 de diciembre de 1990; posteriormente, prestó sus servicios como: i) Agente, desde el 1 de junio de 1991, ii) Suboficial, a partir del 29 de diciembre de 1993 y iii) fue incorporado al Nivel ejecutivo el 1 de julio de 1994.

En ese sentido, se concluye que el actor prestó sus servicios por 26 años y 7 días, incluidos los tres meses de alta, esto es, del 6 de mayo al **6 de agosto de 2016**, tal como se acredita de su hoja de servicios, fecha en la que adquirió el derecho a la asignación de retiro, prestación que le fue otorgada, mediante la Resolución No. 5008 del 21 de julio de 2016, en cuantía equivalente al 87% y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

Entidad	Años	Meses	Días	Tot.Días	Porcentaje
Policia Nacional	26	0	10	9,370	100.0000
TOTAL:	26	0	10	9,370	100.0000

A PARTIR DEL: 06/08/2016 EL 87% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,389,761	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.50	227,027	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	281,023	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	111,142	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	115,773	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,518	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		477,952
TOTAL:		3,175,344	
% ASIGNACIÓN:		87%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,762,549	

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:

Entidad	% Cuota	Total
Policia Nacional	100.0000	2,762,549
TOTAL:	100.0000	2,762,549

SON: DOS-MILLONES-SETECIENTOS-SESENTA-Y-DOS-MIL-QUINIENTOS-CUARENTA-Y-NUEVE-PESOS-MCTE

(…)”

A su vez, de la lectura del Reporte histórico de bases y partidas liquidadas al demandante, en virtud de la asignación de retiro que le fue reconocida, expedido por CASUR para las anualidades comprendidas entre los años 2016 y 2018, se evidencia que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, **se mantuvieron constantes en el tiempo**, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

*Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 11001-33-35-018-2019-00418-00*

Datos del Titular					
Identificación:	CC 6318873	Grado:	SUBCOMISARIO	Estado:	Activo
Nombre:	SAAVEDRA LOPEZ JOSE FERNANDI				
Fecha Nacimiento:	02/12/1968	Fechas Reconocimiento:	06/08/2016	Fecha Defunción:	
Base de Liquidación					
Desde:	01/01/2018	Hasta:		% Asign.:	87.00%
Vir. Amr.:					
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,680,919.00		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.50%	254,687.31		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	281,022.77		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	111,141.93		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	115,772.84		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	50,618.00		
91	PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00%	536,183.80		
Desde:	01/01/2017	Hasta:	08/03/2018	% Asign.:	87.00%
Vir. Amr.:					
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,551,070.00		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.50%	242,351.65		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	281,022.77		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	111,141.93		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	115,772.84		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	50,618.00		
91	PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00%	510,214.00		
Desde:	06/08/2016	Hasta:	15/06/2017	% Asign.:	87.00%
Vir. Amr.:					

(...)"

Ahora bien, en aplicación del criterio adoptado por el H. Consejo de Estado antes estudiado, se infiere que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como es el caso del actor, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrán en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

No obstante, como se advierte del reporte de histórico de bases y partidas liquidadas al demandante, se evidencia que la entidad demandada en los años 2017 y 2018 no realizó el reajuste del **subsidio de alimentación y de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, conforme al principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo anotado en las anteriores consideraciones, al hallarse infirmada la presunción de legalidad del acto demandado, se declarará la nulidad del Oficio No. E-00001-201904722 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual, el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director

General de CASUR, le negó al actor el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que reajuste la asignación de retiro del demandante aplicando el principio de oscilación no sólo para la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia como lo ha hecho, sino también para las **primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación**, reliquidación que al realizarse a partir del año 2016, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la prestación para los años subsiguientes..

5.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

En este acápite, el Despacho estudiará de oficio la excepción de prescripción de las mesadas.

La norma aplicable en asuntos de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha previsto la prescripción de las mesadas de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles, así lo dispuso el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, según el cual:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, indicó:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia en cita, se concluye que opera el fenómeno jurídico de la prescripción, respecto de las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones que no se reclamaron dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Así, de las pruebas aportadas al proceso se establece que al demandante se le reconoció la asignación de retiro el 21 de julio de 2016, efectiva a partir del **6 de agosto del mismo año** y presentó reclamación administrativa, mediante escrito radicado el **13 de febrero de 2019**, razón por la cual, no operó fenómeno prescriptivo alguno.

Ahora bien, es importante advertir que el apoderado de la entidad demandada, al momento de alegar de conclusión, señaló que, en virtud del esfuerzo institucional que ha realizado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se han efectuado los correspondientes incrementos en las partidas computables, razón por la cual, la prestación del demandante se encuentra debidamente reajustada **a partir del año 2020**, sin que se haya realizado el pago retroactivo para los años anteriores.

Sin embargo, debido a que en el presente caso no se aportó prueba que acredite que al señor José Fernandi Saavedra López se le haya realizado dicho incremento, se instará a la entidad, para que al momento de efectuar la liquidación de lo ordenado en la presente providencia, tenga en cuenta cualquier valor cancelado a este por concepto de reajuste de la asignación de retiro, frente a las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, con el fin de que no se produzca un doble pago por los mismos conceptos.

5.6. COSTAS.

Se advierte que, si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. E-00001-201904722 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le negó al actor el reajuste de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a:

- i) **REAJUSTAR** la asignación de retiro del señor **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.873, aplicando el principio de oscilación no sólo para la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también en el **subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad**, en los mismos términos en que tales partidas fueron incrementadas al personal en actividad que ostente similar grado del actor, a partir del **6 de agosto de 2016**, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya cancelado y lo que se debió pagar, con efectos a partir del **6 de agosto de 2016**, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de ley y de cualquier valor que se haya cancelado por concepto del incremento anual de dichas partidas.

TERCERO. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR **PAGAR** al señor **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.873, los valores señalados en el numeral anterior con la aplicación de la siguiente fórmula: $R = Rh \text{ (Ind. F/ Ind. I)}$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma

adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E., vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

CUARTO. Sin costas a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

QUINTO. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último del artículo 192 *ibídem*.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor excepto los ya causados, a petición del mismo.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 12, de hoy 11 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado

Por:

*Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 11001-33-35-018-2019-00418-00*

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ffc1f3cfef32478252179d7363a7c10729c25872dccb87e89ec5cd4173
4ff**

Documento generado en 10/05/2021 10:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>